



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

Expte. n° 93.546/2.006 – CA1. Juz. 78.-

“C E E R .../... C/V N B S/RENDICION DE CUENTAS -
ORDINARIO”.-

Buenos Aires, octubre 3 de 2.016.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

La recepción de prueba en segunda instancia es excepcional, y los supuestos de admisibilidad son de interpretación restrictiva (conf. Fassi-Yáñez, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, t°. 2, art. 260, n° 11, pág. 469; Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado”, t°. 1, art. 260, pág. 830; Gozaíni Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado”, t°. II, comen. art. 260, pág. 70; Kielmanovich Jorge L., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado”, t°. I, comen. art. 260, pág. 608; C.N. Civil, esta Sala, c. 146.173 del 3/5/94, c. 156.013 del 20/10/94, c. 160.551 del 15/12/94, c. 157.089 del 9/2/95, c. 183.821 del 11/12/95, c. 539.164 del 17/11/09, c. 546.466 del 2/3/10 y c. 58.101 del 3/04/14; entre muchos otros).

Por otra parte, para que resulte procedente, la petición debe ser fundada, o sea, contener una crítica razonada y concreta de la resolución atacada, demostrando debidamente los motivos que se tiene para considerar que ella es errónea (C.N. Civil, esta Sala, c. 146.173 del 3/5/94, c. 156.013 del 20/10/94, c. 160.551 del 15/12/94, c. 157.089 del 9/2/95, c. 183.821 del 11/12/95, c. 539.164 del 17/11/09, c. 546.466 del 2/3/10 y c. 58.101 del 3/04/14; entre muchos otros) y requiere que se trate de medidas de prueba debidamente ofrecidas en primera instancia, que se indiquen con precisión y claridad y que se fundamente las razones de su requerimiento (conf. Gozaíni Osvaldo Alfredo, op. y loc. cit., comen. art. 260, pág. 60).

De allí que el replanteo de prueba no procede si la parte



no ofreció la prueba en primera instancia, o si la resolución que la denegó o la dio por perdida por negligencia o caducidad se encontraba ajustada a derecho (conf. Kielmanovich Jorge L., op. y loc. cit., comen. art. 260, pág. 604).

En el caso, el replanteo de la prueba pericial contable impetrado por la demandada en los términos que luce a fs. 426 vta. segundo párrafo y siguientes, no puede prosperar, a poco que se repare que no se configura, ni siquiera se advierte, la presencia de alguno de los supuestos contemplados por el ya citado art. 260 del Código Procesal.

Repárese que al proveerse las pruebas ofrecidas por ambas partes, se designó a la perito contadora ... para que se expida sobre los puntos propuestos por la parte actora con el alcance de las providencias de fs. 260 último párrafo y fs. 274).

La experta mencionada contestó los puntos de pericia ofrecidos en el informe que obra a fs. 303/306, con las consideraciones generales pertinentes y la demandada lo cuestionó con el alcance de la presentación de fs. 308/311.

En conclusión, al no haber cumplido la demandada con los presupuestos para solicitar el replanteo, teniendo presente lo resuelto por la juez de grado a fs. 315/316, que no existió arbitraria denegación del replanteo de la prueba en la instancia de grado (conf. C.N.Civil, esta Sala, c. 146.173 del 3/5/94, c. 156.013 del 20/10/94, c. 160.551 del 15/12/94, c. 157.089 del 9/2/95, c. 183.821 del 11/12/95, c. 539.164 del 17/11/09, c. 546.466 del 2/3/10 y c. 617.380 del 23/05/13, entre muchos otros), y tampoco la presencia de ninguno de los supuestos previstos por el art. 260 del ordenamiento legal de forma, corresponde desestimar el pedido impetrado a fs. 426 vta. segundo párrafo y siguientes, que fuera resistido en la contestación de fs. 436/439 punto IV tercer párrafo y siguientes.

Ello sin perjuicio de que en la oportunidad procesal correspondiente y en uso de las facultades conferidas por el artículo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

36, inciso 2do., del Código Procesal, este Tribunal considere la conveniencia o no de ordenar alguna medida para mejor proveer.

Por ello, SE RESUELVE: Desestimar el pedido formulado a fs. 426 vta. segundo párrafo y siguientes. Con costas de Alzada a la parte vencida (art. 69 del Código Procesal). Notifíquese y sigan los autos según su estado.-

